QUILLA-21-135889

Barranquilla, 4 de junio de 2021

Doctor
BERNARDO NIÑO ALMANZA
Apoderado del doctor **EDUARDO JIMENEZ GOENAGA**
Correo Electrónico: benino56@hotmail.com;
Calle 12 No. 6-68 Barrio Centro de Santa Marta
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 017 del 08 de abril de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 017 del 08 de Abril de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 12 de marzo de 2021, proferida por la Inspección Veintitrés (23) de Policía Urbana, que contiene el proceso policivo por comportamiento contrarios a la posesión, instaurada por **CARLOS EDUARDO JIMENEZ GOENAGA**, mediante apoderado especial, contra los señores **JAIME HERNAN ALONSO OVALLE, DAVID VITOLA DELGADO, EMIL STEVEN DUNCAN, ERNESTO CAPUTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** respecto del inmueble ubicado en la carrera 41 No. 40-41/45/47/49 y carreras 40 No. 40-40/42/48 de esta urbe, para que surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el abogado BERNARDO NIÑO ALMANZA, apoderado especial del querellante, contra la decisión del 26 de enero de 2021, que decretó la nulidad de la providencia del 18 de febrero de 2020, por la cual avocó el conocimiento y en consecuencia, declaró la caducidad de la querella, ordenando su rechazo de plano.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 013 del 26 de marzo de 2021, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 08 DE ABRIL 2021 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio 12 de marzo de 2021, la Inspección Veintitrés (23) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 008-2019, que contiene el proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por el señor CARLOS EDUARDO JIMENEZ GOENAGA, mediante apoderado especial, contra los señores JAIME HERNAN ALONSO OVALLE, DAVID VITOLA DELGADO, EMIL STEVEN DUNCAN, ERNESTO CAPUTO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del inmueble ubicado en la carrera 41 No. 40-41/45/47/49 y carreras 40 No. 40-40/42/48 de esta urbe, para que surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el abogado BERNARDO NIÑO ALMANZA, apoderado especial del querellante, contra la decisión del 26 de enero de 2021, que decretó la nulidad de la providencia del 18 de febrero de 2020, por la cual avocó el conocimiento y en consecuencia, declaró la caducidad de la querella, ordenando su rechazo de plano.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella

El día 19 de septiembre de 2019, la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, mediante Quilla-19-220435, remitió a la Inspección 23 de Policía Urbana, el oficio Quilla 19-169548, que contiene la querella policiva, la cual consta de 54 folios, en esta el abogado BERNARDO NIÑO ALMANZA, apoderado especial del señor CARLOS EDUARDO JIMENEZ GOENAGA, instauró queja policiva, en la que expresó que su defendido es propietario del bien con matrícula inmobiliaria No. 040-93428, del que se enteró que el señor JAIME HERNAN ALONSO OVALLE, violentó las chapas de la cerradura, los candados y procedió a ingresar de forma violenta al inmueble ubicado en la carrera 41 No. 40-41/45/47/49 y carreras 40 No. 40-40/42/48 de Barranquilla, motivo por el cual en el año 2014, interpuso una denuncia penal, que cursa en la Fiscalía 51 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla; no obstante, el querellado arbitrariamente y sin el consentimiento del propietario entregó en arriendo a personas indeterminadas el inmueble en cita; arrendatarios al observar la denuncia penal decidieron abandonar el predio, dejándolo desocupado, sin seguridad, el cual con el transcurrir del tiempo, fue ocupado en el mes de mayo 2019 hasta la actualidad, por personas indeterminadas; manifiesta que quienes se encuentran dentro del bien, no pueden alegar posesión quieta, pacifica, pública e ininterrumpida por la forma como ingresaron al fundo, o sea, con violencia rompiendo persianas y candados, hechos de los que conoce la Fiscalía 51 Seccional de Barranquilla, pide el desalojo de los usurpadores.

Soportó su queja con copia de la denuncia penal de la que conoce la Fiscalía 51 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla; respuesta a querella con QUILLA-19-201872, dada por la Inspección 26 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público; Escritura Pública 1068 de 02 de mayo de 2019, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Santa Marta, junto con los documentos protocolizados; certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-93428 y poder para actuar (hojas 1 a 54 cuaderno único)

2. **Rechazo, recurso de reposición y en subsidio apelación; auto que repone, subsanación de la queja y admisión.**

Mediante auto del 08 de octubre de 2019, la Inspección 23 de Policía Urbana, rechazó por improcedente la solicitud de amparo policivo, toda vez que consideró que operó el fenómeno de la caducidad, consagrado en el parágrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, ya que los hechos narrados acontecieron en el año 2014; en escrito EXT-QUILLA-19-198257 del 25 de octubre de 2019, la providencia fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el abogado BERNARDO NIÑO ALMANZA, sucintamente adujo que para el mes de febrero de 2019, su apadrinado CARLOS JIMENEZ GOENAGA, recuperó la tenencia y posesión del bien y por inconvenientes personales y de salud en el año 2019, salió del mimo; en ausencia de este y de cuidadores, unas personas ingresaron nuevamente al predio, alegando que la querella se impetró dentro los plazos del parágrafo del artículo 80 del Código, reseñados en el hecho 4 de la queja, al afirmar que en mayo de 2019 "nuevamente personas inescrupulosas e indeterminadas ingresaron sin permiso, sin documento que acredite el arrendamiento, título de propiedad, cesión de derecho, perturbando la posesión, quieta, pacífica, pública, tranquila e ininterrumpida que tenía su cliente", por existir nuevos hechos pretende que de manera prioritaria se tramité el amparo a la posesión, mediante memorial QUILLA-19-259972 adiado 07 de noviembre de 2019, la Oficina de Inspecciones remite el escrito contentivo de los recursos a la Inspección de Policía de origen. La autoridad policiva repone por auto del 07 de enero de 2020, al dejar sin efecto la resolución 08 de octubre de 2019 y en una especie de inadmisión, concede cinco (05) días hábiles al quejoso, con el fin que indique quienes son los infractores. El 15 de enero de 2020, el profesional del derecho BERNARDO NIÑO ALMANZA, al subsanar la querella, indica que el señor JAIME HERNAN ALONSO OVALLE, contra derecho, entregó en arriendo a los señores DAVID VITOLA DELGADO, EMIL STEVEN DUNCAN, ERNESTO CAPUTO y demás personas indeterminadas que ocupan de manera ilegal el bien, insiste en que estas personas penetraron clandestina y levantaron muros sin permiso en el inmueble, construcciones actualmente inconclusas, situación que su defendiod colocó, el día 16 de septiembre de 2019, en conocimiento de la Policía Nacional; el 03 de octubre de 2019, el subintendente RAY RAMIREZ, Comandante CAI San José, le informa que la Policía Nacional, no es competente para dirimir el asunto planteado; cuestiona el interesado, la omisión de los que cumplen actividad de policía, lo que fue aprovechado por los invasores para querer apropiarse del bien, quienes abrieron locales comerciales: restaurantes y otros, también solicitó a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y agua potable la prestación de esos servicios, que no han sido autorizados por el propietario.

Por auto del 18 de febrero de 2020, la Inspección 23 de Policía Urbana, avocó el conocimiento de la querella, fijó para el 03 de marzo de 2020, a las 9.30 a.m., la fecha a fin de celebrar audiencia de conciliación; pidió apoyo a la Policía Nacional y a la Personería Distrital, para los acompañamientos respectivos, dispuso la notificación a las partes y librar los oficios por secretaría, encuentro no efectuado por solicitud de aplazamiento del abogado que representa los intereses del señor CARLOS JIMENEZ GOENAGA, al reprogramar la autoridad policiva, determinó el 30 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., la fecha en que se haría la Conciliación. (hojas 55 a 81 expediente auténtico).

3. Auto que declara nulidad y decreta caducidad

Visible a folios 82 a 87 aflora auto adiado 26 de enero de 2021 (el año señalado inicialmente en la providencia fue el 2020, por auto del 08 de marzo de 2021, se aclaró que el año es 2021, fls. 101-102). Al hacer un recorrido de lo acontecido en la actuación, la Inspección de marras, analiza que la querella la instauraron el 11 de septiembre de 2019, el 08 de octubre de 2019, el despacho la rechaza por improcedente, notificada el 25 del mismo mes y año; el 08 de noviembre de 2019, recibió el a quo el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión de rechazo de la queja; el 07 de enero de 2020, se repuso la decisión, deja sin efecto el rechazo y concede 05 días para subsanar la querella; el 15 de enero de 2020, la parte activa subsana; el 16 de septiembre de 2019, el querellante solicitó intervención de la Policía Nacional, finalmente el 18 de febrero de 2020, avoca el conocimiento del caso y fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, que por aplazamiento a instancia de parte, quedó establecida para el 30 de marzo de 2020. Dilucida el director del proceso, sobre el debido proceso, inicio de la acción y la caducidad del amparo a la posesión, al aterrizar en el contenido de la querella, analizó las fechas de los hechos, acaecidos en el año 2014, presunta ocupación ilegal del inmueble y la denuncia penal, es decir, la causa está situada en la justicia penal ordinaria; pues han transcurrido más de cinco (5) años, tiempo que supera los cuatro (4) meses del parágrafo del artículo 80 de la ley 1801de 2016; también reprocha, la contradicción en las fechas de presentación de la querella (11 septiembre de 2019), al asegurar que los hechos ocurrieron en mayo de 2019, pero en oficio dirigido a la ponal, afirma que ocurrieron el 13 de septiembre de 2019, o sea 2 días después, por existir violación al debido proceso, decretó la nulidad de la providencia del 18 de febrero de 2020 y declaró la caducidad de la querella, ordenando el rechazo de plano de la misma.

4. El recurso reposición y apelación subsidiaria

El Doctor BERNARDO NIÑO ALMANZA, interpuso reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 26 de enero de 2021, proferida por la Inspectora veintitrés (23) de Policía Urbana de Barranquilla, argumentando que subsanó la queja como lo estableció el auto del 07 de enero de 2020, itera que no existe caducidad, para el 16 de marzo fecha inicial en el que se llevaría a cabo la audiencia de conciliación, el gobierno nacional por la pandemia de la Covid 19, suspendió las diligencias administrativas y judiciales, por lo que pretendió en uso de los medios de impugnación que se continuara con el trámite de instancia (págs. 96 a 100).

El 09 de marzo de 2021, el despacho al de resolver el recurso directo de reposición, con los mismos argumentos que decretó la nulidad y declaró la caducidad y ante la falta de coherencia, ponderación, razonabilidad en la narración de los antecedentes de la queja cotejados, en los que no se puede revivir términos vencidos, mantuvo el pronunciamiento del 26 de enero de 2021, y concedió en subsidio el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2 de la ley 1801 de 2016, consagra los objetivos específicos del Código, en los ordinales 4 y 6 define comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía: establece un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional; *el inciso último del precepto 3 fija a las autoridades de Policía la sujeción de sus actuaciones al procedimiento único de policía*; el artículo 8 numerales 7 y 11 consagra los principios al debido proceso y el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; el numeral 7 del artículo 10 de ley 1801, indica que es deber general de las autoridades policivas observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas y el artículo 221 sic, estipula que las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada, en este sentido la Corte Constitucional ha dicho que "el mismo Código ha previsto el "proceso único de policía", que estará gobernado por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe (art. 213 del Código) precisando que los artículos 222 y 223 del mismo estatuto regulan los procesos verbal inmediato y verbal abreviado, señalando que uno y otro podrán concluir con una orden de policía, con lo cual ha de entenderse que antes de proferir esta clase de mandato la autoridad debe adelantar un trámite reglado al cual le fueron asignados términos".[1] …"En efecto, las autoridades están sometidas al principio de legalidad, en esta medida les está vedado actuar al margen de los procedimientos prescritos en la ley, ya que todo exceso será sancionado"[2] *(subrayado fuera del texto original).*

Al escrutar las piezas procesales del expediente, es conducente y pertinente esclarecer que la Inspección de Policía, es una sola, indistintamente si es el titular del cargo (Inspector o Inspectora), en el desarrollo de una actuación es reemplazado por otro funcionario (a), en todos los estadios debe sujetarse al procedimiento único de policía, como se anotó en el párrafo precedido, lo que no aconteció en el acto atacado vía recurso, por ser contradictoria la postura de la Inspección frente a sus propias providencias; aunando, que los pronunciamientos posteriores al auto que avoca conocimiento y fija fecha, ocurrieron por fuera de audiencia, veamos porqué:

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-391 del 15 de junio de 2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-600 del 11 de diciembre de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Auto del 08 de octubre de 2019-rechaza por improcedente la querella	25 de octubre de 2019, apoderado quejoso interpone recursos contra el rechazo de la queja.
La Inspección, el 07 de enero de 2020, repone la decisión y deja sin efecto el rechazo, concede 05 días para subsanar.	15 de enero de 2020, abogado querellante subsana la querella.
18 de febrero de 2020, avoca conocimiento y fija fecha de audiencia de conciliación, para el 03 de marzo de 2020, reprogramada para el 30 de marzo de 2020 a las 9 :30 am.	26 de enero de 2021, la Inspección decreta la nulidad del auto del 18 de febrero de 2020 y declara la caducidad de la acción policiva, rechazando de plano la querella.

La providencia que avoca conocimiento, tiene carácter vinculante, goza presunción de legalidad, no solo por estar ejecutoriada; sino también, porque fija la fecha del inicio del proceso verbal abreviado estatuido en el artículo 223 del CNSCC, lo que no respetó el a quo, después que expidió la resolución del 18 de febrero de 2020 y se ejecutorió, decretó su nulidad por fuera de la audiencia, sin dudas actuó al margen del procedimiento único de policía, al pretermitir la realización de la audiencia, momento procesal para definir de fondo la querella, por el contrario emitió un pronunciamiento antes de la fecha estipulada para hacer la misma, decretando una nulidad, que no reunió los requisitos el artículo 228 de la ley 1801 de 2016, que a la letra dice "*Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia*"

La nulidad decretada, tampoco encuentra eco en las causales establecidas en el artículo 133 del código general del proceso, aceptando hipotéticamente que no estuviera regulada expresamente en leyes especiales, según el artículo 1 del CGP (ley 1564 de 2012) este código "*se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales*" y los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"[3].

En síntesis, la providencia del 26 enero de 2021, recurrida en el punto de la nulidad se torna violatoria del debido proceso, lo que conlleva a revocar dicha providencia, dejando sin efecto las actuaciones posteriores a la providencia del 18 de febrero de 2020, que avocó el conocimiento de solicitud de la querella y fijó fecha para audiencia, con el objeto que la Inspección de instancia evacué el proceso verbal abreviado, estatuido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, profiriendo la decisión en el sentido que lo considere, con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente y la sana critica.

[3] CORTE CONSTITUCIONA, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido

RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DEL 08 DE ABRIL 2021 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

Por otro lado, la Oficina de Inspecciones se abstendrá de analizar y definir de fondo la declaración de caducidad, porque esta es consecuencia del decreto de la nulidad, se constituiría en un prejuzgamiento de los presuntos comportamientos contrarios a la posesión puesto en conocimiento de la autoridad que en primera instancia debe dirimir la materia.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: revocar la decisión primera instancia del 26 de enero de 2021, proferida por la Inspección Veintitrés (23) de Policía Urbana de Barranquilla, como se anotó en las disquisiciones de este proveído.

SEGUNDO. como consecuencia de la anterior determinación, se deja sin efecto las actuaciones posteriores a la providencia del 18 de febrero de 2020, que avocó el conocimiento de solicitud de la querella y fijó fecha para audiencia, con el objeto que la Inspección de instancia desarrolle el proceso verbal abreviado, estatuido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, profiriendo la decisión, en el sentido que considere, con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente y a la sana crítica.

TERCERO: contra la presente resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los ocho (08) días del mes de abril de 2021.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó. WILLIÁM ESTRADA